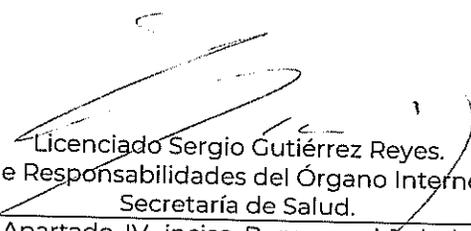




VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número I-005/2019		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	17 (Diecisiete fojas útiles)		
Fundamento Legal	Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracciones I y III de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG. Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo, Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas	Razones:	Contiene información equiparable a datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	 Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Autorización por el Comité de Transparencia	Autorizada en el Apartado IV, inciso B, numeral 1 de la Resolución de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el 18 de agosto de 2020.		

Abreviaturas:

- LGPDPPO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LGCDVP:** Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	<p>Nombre de particulares o terceros: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse el revelar el nombre de personas físicas que no formaron parte del procedimiento, ni objeto de las actuaciones en que se encuentra insertos, motivo por el cual atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse de conformidad con los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p>	8 y 12
2	<p>Domicilio: Atributo de una persona física o moral, que denota el lugar donde reside habitualmente o en el que se encuentra su principal administración, y en ese sentido, constituye información equiparable un dato personal, de ahí que debe protegerse de conformidad con los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p>	8
3	<p>Número de teléfono: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse, de conformidad con los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p>	8
4	<p>Firma o rúbrica de particulares (representante legal de persona moral, autorizados y/o terceros): Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, de conformidad con los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p>	8



Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **I-005/2019**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, en contra del Acto de Fallo, de doce de abril del año en curso, relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, y: -----

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, en esa misma fecha, a través del cual, el representante legal de la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad en contra del Acto de Fallo, celebrado el doce de abril de dos mil diecinueve, relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, proveído en el que se tuvo por admitida la inconformidad, teniendo por ofrecidas las pruebas que relacionó en el capítulo respectivo de su escrito, aperturando el expediente **I-005/2019**, asimismo se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, rindiera los **informes previo y circunstanciado** y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia, así como aquellas ofrecidas por la inconforme; proveído que fue notificado el treinta de abril de dos mil diecinueve, a la Convocante y a la persona moral inconforme a través de los oficios 12/1.0.3.4/**1011/2019** y 12/1.0.3.4/**1012/2019**, ambos de veintinueve de abril del año en curso, respectivamente. -----

2.- A través del proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número **DGRMySG/DG/719/2019**, de tres de mayo del año en curso y su anexo, por el cual, la



EXPEDIENTE: I-005/2019

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidad Administrativa de la Secretaría de Salud, rindió el informe previo, relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, referente a la inconformidad promovida por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**; informando que los nombres de los terceros interesados son las empresas **CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **COMERCIALIZADORA ORMAN, S.A. DE C.V.** y **TECNOIMAGEN CORPORATIVO, S.A. DE C.V.**, motivo por el cual la convocante proporcionó sus datos generales; así mismo señaló que el monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado es de \$7, 000, 000.00 (siete millones 00/100 M.N.); mencionando que el origen del recurso económico empleado es de la partida 27101, denominación de la partida *“Vestuario y Uniformes”*, del ramo 12 y de naturaleza federal; además de esgrimir las razones por las que consideró improcedente la suspensión del procedimiento; motivo por el cual se ordenó correr traslado a las empresas **CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **COMERCIALIZADORA ORMAN, S.A. DE C.V.** y **TECNOIMAGEN CORPORATIVO, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de terceras interesadas, dentro del plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación, manifestarán lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; lo anterior se notificó de forma personal a las terceras interesadas, a la empresa **COMERCIALIZADORA ORMAN, S.A. DE C.V.**, mediante el oficio 12/1.0.3.4/**1091/2019**, asimismo a **TECNOIMAGEN CORPORATIVO, S.A. DE C.V.**, con el oficio 12/1.0.3.4/**1092/2019**, y a **CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través del oficio 12/1.0.3.4/**1090/2019**, todos del siete de mayo de dos mil diecinueve. -----

3.- Por acuerdo dictado el trece de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG/DG/754/2019**, de nueve de mayo de dos mil diecinueve, en atención al diverso 12/1.0.3.4/**1011/2019**, de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidad Administrativa de la Secretaría de Salud, rindió el informe circunstanciado, relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, referente a la inconformidad promovida



por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**; remitiendo los anexos correspondientes consistentes en: copia certificada de la documentación vinculada con la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, constante de novecientas setenta y ocho fojas útiles, con un dispositivo electrónico (CD); ordenando notificar dicho proveído a las partes en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público. -----

4.- Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, y toda vez que las personas morales **CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **COMERCIALIZADORA ORMAN, S.A. DE C.V.** y **TECNOIMAGEN CORPORATIVO, S.A. DE C.V.**, como terceros interesados, en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no formularon las manifestaciones que a su interés convinieran en relación con la inconformidad número **I-005/2019**, promovida por la empresa denominada **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, se tuvo por **precluido** su derecho, el cual fue notificado por rotulón en la misma fecha. -----

5.- Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por la persona moral inconforme **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**; de la misma forma se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas vertidas por la Convocante al rendir su informe circunstanciado; por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se pusieron a disposición de las personas morales inconformes y de los terceros interesados, las actuaciones para que formularán sus alegatos; proveído que fue notificado a las partes mediante el rotulón de fecha tres de junio de dos mil diecinueve. -----

6.- Por proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, toda vez que la persona moral inconforme y los personas morales terceros interesados, no formularon alegatos en el plazo concedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por **precluido** el derecho para hacerlo; en virtud de lo cual, al no existir diligencia pendiente por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, declaró



cerrado el período de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

CONSIDERANDOS

I.- PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.-----

El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en lo dispuesto por los numerales 2, 11, 65, fracción III, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, 95 y 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -----

II.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. -----

En términos de lo que dictan los artículos 73, fracción I y 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar si como lo manifiestan la empresa inconforme **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, el Fallo de doce de abril del año en curso de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, es contrario a derecho, por gestarse las violaciones que la promovente hace alusión, o en su caso, si la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en su carácter de Convocante del aludido procedimiento de contratación, actuó apegado a la normatividad de la materia. -----

III.- ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVOS DE SOBRESEIMIENTO. -

Por razón de técnica jurídica y en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, que debe analizarse aún de oficio, y toda vez que la convocante, en su caso, es la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE**



SALUD, en su carácter de convocante, manifestó la actualización de una causa de improcedencia, esta autoridad procede a su estudio; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo VII, mayo de 1991, página 95, que a continuación se transcribe: -----

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Asimismo, lo anterior se apoya en la Jurisprudencia II.3o. J/58, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 214593, consultable en el Número 70, octubre de 1993, Materia Común, página 57, que dispone: ---

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente”.

A través del oficio número **DGRMySG/DG/754/2019** de nueve de mayo de dos mil diecinueve, mismo que quedó precisado en el resultando **4** de la presente resolución, mediante el cual la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, planteó que en la instancia que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues a su consideración, *“no pasa desapercibido para esta Convocante que el inconforme en procedimiento en comento presento su propuesta de manera conjunta con la empresa ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V., por lo que incumple con lo señalado en los artículos 65 último párrafo y 66, fracción I segundo párrafo de LAASSP (...)”*, por lo que, estima debe decretarse el sobreseimiento atendiendo a lo que dicta el diverso 68, fracción III del cuerpo legal en cita. -----

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis del motivo de improcedencia expuesto por la Convocante, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio



preferente, que debe ser analizada aún de oficio por la resolutora, previo al análisis del fondo del asunto, acorde a lo que dictan los artículos 67, en relación con el diverso 68, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente enseñan: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.***

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El informe desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”***

De los preceptos antes reproducidos, esta autoridad resolutora advierte que por disposición legal, la instancia de inconformidad prevista por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es improcedente sí se controvierten actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la misma Ley, esto es: ***a)*** *La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones;* ***b)*** *La invitación a cuando menos tres personas;* ***c)*** *El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de adjudicación;* ***d)*** *La cancelación de la licitación;* y ***f)*** *Los actos y omisiones por parte de la convocante, que impidan la formalización del contrato;* asimismo, que **no son procedentes las inconformidades si se**



promueve por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se realizó en forma conjunta.-----

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la Ley que se comenta, **procede decretar el sobreseimiento en la instancia de inconformidad**, cuando durante la sustanciación de la instancia de inconformidad se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el mismo precepto; asimismo, **si se promueve por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta** que establece el artículo 67, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En las relatadas consideraciones, no pasa inadvertido para este resolutor, que el estudio de las causas de improcedencia, entrañan una cuestión de orden público, que debe ser abordada por la autoridad que conozca del asunto sometido a su potestad, pues de actualizarse alguna de ellas, impediría a esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, analizar los motivos de inconformidad planteados por la impetrante, los que se encuentran encaminados a cuestionar la legalidad del Fallo de doce de abril del año en curso de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, razón por la cual, esta autoridad procede a analizar si en la especie, se configura la hipótesis de improcedencia invocada por la Convocante. -----

A través del escrito de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, únicamente el representante legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra del Fallo de doce de abril del presente año, relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, tal cual se podrá advertir de la transcripción siguiente: -----

“(…)

(SIN TEXTO)



Empresarial
Dzmundy
S.A. de C.V.

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA SECRETARÍA DE SALUD

REGISTRO
23 ABR. 2019
OFICIALIA DE PARTES

LIC. SERGIO GUTIERREZ REYES
TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD
PRESENTE

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
FALLO EN SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No. LA-012000991-E29-2019 PARA LA "ADQUISICION
DE VESTUARIO, UNIFORMES Y CALZADO CORRESPONDIENTE A LAS
OBLIGACIONES DEL EJERCICIO 2018 PARA EL PERSONAL DE BASE DEL
HOSPITAL DE LA MUJER"**

El que suscribe [redacted] en mi carácter de representante legal de la Empresa denominada: "Grupo Empresarial Dzmundy S.A. de C.V.", personalidad que acredito con la escritura pública número 7988 de fecha 15 de mayo de 2000 otorgada ante la fe del Lic. Uriel Oliva Sánchez, Notario Público N° 215 de la Ciudad de México, documentos que se incluyen en el presente escrito en original y copia (con anexos) el 16/03/2019, correo electrónico dzmundy@dzmundy.com. Ante Ud. C. Titular del Organó Interno de Control de la Secretaría de Salud comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción III, 66 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, vengo en nombre de mi representada a interponer en tiempo y forma legal y oportuna, **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acto de Fallo de la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012000991-E29-2019 para la "Adquisición de vestuario, uniformes y calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer", al tenor de lo siguiente:

Bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento los siguientes hechos que sustentan la inconformidad aquí planteada.

ANTECEDENTES

1.- Mi poderdante, en su carácter de licitante, participó en acto de Fallo de la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012000991-E29-2019 para la "Adquisición de vestuario, uniformes y calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer", a cargo del Hospital de la Mujer. Lo anterior se acredita con el comprobante de participación a la licitación que en original se anexa a este escrito de inconformidad (ANEXO y PRUEBA # 1)

(...)

Empresarial
Dzmundy
S.A. de C.V.

8).- **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente el expediente íntegro de la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012000991-E29-2019 para la "Adquisición de vestuario, uniformes y calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer, el cual deberá requerirse a la convocante, HOSPITAL DE LA MUJER, con el cual se acredita los actos ilegales descritos en el presente libelo.

9).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

10).- **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humano, en lo que beneficie a mi representada.

Por lo expuesto y fundado a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal y oportuna el presente escrito que contiene la INCONFORMIDAD en contra de los actos ilegales derivados de la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012000991-E29-2019 a cargo de la convocante Hospital de la Mujer.

SEGUNDO.- Se tenga por acreditada la personalidad que ostentó, como representante de la inconforme.

TERCERO.- Previo cotejo de la copia simple con la copia certificada del instrumento notarial que anexo a este escrito, me sea devuelta la segunda por serme útil para diversos fines legales.

CUARTO.- Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas señaladas en el cuerpo del presente escrito.

QUINTO.- Previos los trámites legales declarar la nulidad del Fallo de la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012000991-E29-2019 para la adjudicación Adquisición de vestuario, uniformes y calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer, así como aplicar las Responsabilidades Administrativas por alterar y/o inducir el procedimiento por la convocante para beneficio de sus proveedores elegidos, descalificando a todos los licitantes participantes en la 1ª Convocatoria.

SEXTO.- Suspender el procedimiento de contratación que nos ocupa, dado que conlleva evidentes contravenciones a la [redacted] servicios.

C.C.P. LIC. MARIA GUADALUPE VARGAS ALVARES, Titular de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones



(...)"

De lo anteriormente digitalizado se advierte que el representante legal de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, fue quién el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, presentó y firmó de forma individual el escrito inicial de inconformidad en contra del Fallo de doce de abril del presente año, relativo a la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**; sin que se advierta la firma del representante legal de la empresa **ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V.**, aún y cuando esta última persona moral participó en el procedimiento de contratación, de forma conjunta con la ahora inconforme.

En ese tenor, este resolutor procede a realizar la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en la presente inconformidad, en específico, las remitidas por la Convocante a través de su oficio número 12/1.0.3.4/1011/2019 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el que rindió el informe circunstanciado con las constancias de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada para la *"Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer"* y en específicamente los actos de Presentación y Apertura de Proposiciones y Fallo, documentales a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal, de los que ésta autoridad advierte lo siguiente: -----

- El 1 de abril de 2019, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, del cual de igual manera se advierte que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, presentó electrónicamente sus propuestas económica, técnica y legal en **participación conjunta con la empresa ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V.**, como se podrá observar de la imagen que se inserta a continuación: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES	
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-012000991-E29-2019	REQUERIMIENTO SOLICITADO POR EL HOSPITAL DE LA MUJER A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE LOS HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA
OBJETO DE LA LICITACIÓN: SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA "ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, UNIFORMES Y CALZADO CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DEL EJERCICIO 2018 PARA EL PERSONAL DE BASE DEL HOSPITAL DE LA MUJER"	

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas de día 01 de abril de 2019, en la sala de juntas 2 de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Marina Nacional número 60, Piso 12, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, motivo de esta licitación, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), y 47 de su Reglamento y lo previsto en el numeral 3.2 antepenúltimo párrafo de la Convocatoria a la licitación. El acto fue presidido por la Lic. Graciela Espejo Reyes, servidora pública designada por la convocante.



"(...)"

No.	LICITANTES QUE PRESENTARON SUS PROPOSICIONES ELECTRÓNICAMENTE (vía COMPRANET)
1	CALZADO LEED DE MEXICO, S.A. DE C.V.
2	CESAR ANTONIO DÍAZ FERNÁNDEZ
3	COMERCIALIZADORA CASTRO PEDROZA, S.A. DE C.V.
4	COMERCIALIZADORA ORMAN, S.A. DE C.V.
5	GRUPO EMPRESARIAL ABRIMEX, S.A. DE C.V.
6	GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V.
7	LUIS SERVANDO GUDIÑO LÓPEZ
8	MEX SHOES & CLOTHES, S. DE R.L. DE C.V.
9	TECNOIMAGEN CORPORATIVO, S.A DE C.V.

Se procedió a la apertura de las proposiciones que se recibieron a través del sistema CompraNet, revisando la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido. De lo anterior se hace constar lo siguiente:

"(...)"

- El 12 de abril de 2019 se llevó a cabo el acta de fallo en donde se evaluaron las proposiciones previamente recibidas, entre otros, por el licitante GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V., que participo en forma conjunta con la empresa ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V., como se podrá apreciar de la siguiente reproducción:

"(...)"

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA
No. LA-012000991-E29-2019**

Segunda Convocatoria para la "Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer"

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 12 de abril de 2019, en la oficina que ocupa la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Marina Nacional número 60 piso 12, Colonia Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11410, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Fallo de la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 3.4 Acto de fallo y firma de Pedido de la Convocatoria.

"(...)"



Con base en el numeral 5. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES de la Convocatoria de mérito, la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales como área contratante, en conjunto con el Hospital de la Mujer a través de la Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia, como área requirente llevaron a cabo la evaluación en apego a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Salud (POBALINES), Numeral 6.6 Evaluación de Proposiciones de los siguientes licitantes:

No.	LICITANTES
1	CALZADO LEED DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
2	CESAR ANTONIO DÍAZ FERNÁNDEZ
3	COMERCIALIZADORA CASTRO PEDROZA, S.A. DE C.V.
4	COMERCIALIZADORA ORMAN, S.A. DE C.V.
5	GRUPO EMPRESARIAL ADMEX, S.A. DE C.V.
6	GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V.
7	LUIS SERVANDO GUDINO LÓPEZ
8	MEX SHOES & CLOTHES, S. DE R.L. DE C.V.
9	TECNOIMAGEN CORPORATIVO, S.A. DE C.V.

(...)"

- Asimismo, de la evaluada propuesta presentada por la empresa GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V., en conjunto con **ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V.**, en los términos establecidos en el **"CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA"**, que para pronta referencia, se reproduce a continuación:

(...)

Grupo Empresarial

Dzmundy
S.A. de C.V.

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA

CONVENIO PRIVADO DE PROPUESTA CONJUNTA QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA COMPAÑÍA GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V. Y, POR LA OTRA, LA COMPAÑÍA ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V. (LAS "PARTES"), PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN RELATIVO A LA SEGUNDA CONVOCATORIA LICITACION PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E29-2019, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE: "ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, UNIFORMES Y CALZADO CORRESPONDIENTE A LAS OBLIGACIONES DEL EJERCICIO 2018 PARA EL PERSONAL DE BASE DEL HOSPITAL DE LA MUJER", ASÍ COMO DE LAS SIGUIENTES DESCRIPCIONES Y CARGOS:

(...)"



Grupo Empresarial
Dzmundy[®]
S.A. de C.V.

OCTAVA. Ley aplicable y tribunales competentes. Para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio Privado, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las Partes se someten a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos, y a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de MEXICO, renunciando a cualquier otra jurisdicción o fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

El presente Convenio Privado de proposición conjunta, se firma por las Partes en dos ejemplares originales a los VEINTINUEVE días del mes de MARZO de 2019.



(...)"

En las apuntadas consideraciones esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, tiene plenamente acreditado que dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, participó con la empresa **ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V.**, en carácter de participación conjunta, sin embargo, al momento de promover la presente instancia, se realizó de manera individual por el representante legal de **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, motivo por el cual su impetración resulto improcedente y la consecuencia legal será sobreseer la presente instancia, al resultar fundada la causal planteada por la convocante. -----

En efecto, a juicio de esta autoridad resolutora, el procedimiento administrativo de inconformidad que se tramita en el expediente **I-005/2019**, derivado del acto impugnado, esto es, el Fallo de doce de abril de dos mil diecinueve de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, como se señaló en líneas anteriores, resulta improcedente, en virtud de que se promovió únicamente por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, sin embargo, su participación en dicho



procedimiento fue en forma conjunta con la diversa **ROCCO EXPRESS, S.A. DE C.V.**, de ahí que se actualizara la causal de improcedencia establecida en el artículo 67, fracción IV, la cual señala que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede decretarse el sobreseimiento de la instancia, ya que durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, sobrevino la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del diverso 67 de la Ley en cita. -----

Sirven de apoyo por analogía, la Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis XIV.1o.13 K, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visibles en el Tomo XVII, marzo de dos mil tres, página 386, y consultable en el Tomo XII, agosto de dos mil, página 1235, en su orden; cuyos rubros y textos se transcriben a continuación: -----

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que **el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas** por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, **cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento** en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.” -----

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre



*sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, **cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo** fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.” -----*

No es óbice a lo anterior que mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se hubiera admitido el procedimiento administrativo en que se actúa, ya que esto es una mera determinación de trámite que no causa estado al realizarse con base en un estudio preliminar del cual, hasta la presente resolución, con mayores elementos de convicción, no se analiza y determina su improcedencia. Sirve de apoyo la Tesis 2a./J. 222/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visibles en el Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 216, en su orden; cuyos rubros y textos se transcriben a continuación: -----

“(…)”

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.

*La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, **si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.***

“(…)”

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 11, 65, fracción III, 72, 73 y 74, fracción I, en relación con los diversos 67, fracción IV y 68, fracción III, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C, 95, 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, es procedente resolver y al efecto se: -----

RESUELVE



PRIMERO. - Resultó procedente y fundada la causa de improcedencia propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en su carácter de Convocante. -----

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el **Considerando III** de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción VI y 74, fracción I, en relación con los diversos 67, fracción VI y 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la inconformidad **I-005/2019**, promovida por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-012000991-E29-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud para la *“Adquisición de Vestuario, Uniformes y Calzado correspondiente a las obligaciones del ejercicio 2018 para el personal de base del Hospital de la Mujer”*. -----

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DZMUNDY, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución puede ser impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el que se prevé un plazo de quince días; o bien, a través del juicio contencioso administrativo federal en vía ordinaria, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme, así como a las terceros interesadas y a la Convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----